

Proceso de Impugnación de paternidad No 500013110002-2022-00102-00**Eduardo Gaitán Escobar <eduardogaitan57@hotmail.com>**

Mar 5/04/2022 11:18 AM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: eduardogaitan57@hotmail.com <eduardogaitan57@hotmail.com>;kritolarte@gmail.com <kritolarte@gmail.com>;samimoreno85@hotmail.com <samimoreno85@hotmail.com>

*Ref. Proceso de Impugnación de paternidad No 500013110002-2022-00102-00 de José Daniel Cortes Ramírez**Vs Niño/. Ángel Daniel Cortes Olarte Representado por/ Leidy Carolina Olarte Martínez.*

EN MI CALIDAD DE APODERADO DEL MENOR DEMANDADO, POR MENSAJE DE DATOS Y EN TERMINO DE LEY, ME PERMITO ENVIAR Y PRESENTAR AL JUZGADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA PROFERIDO EN EL PROCESO DEL ASUNTO, RUEGO A LA SEÑORA JUEZ PROCEDER DE CONFORMIDAD Y RECONOCERME PERSONERÍA PARA ACTUAR, PARA LO CUAL ENVIÓ EL PODER RESPECTIVO.

CORDIALMENTE

Eduardo Gaitan Escobar

C. C. No 17-314-316

T P. No 70097 del C. S de la Judicatura.

Correo electrónico eduardogaitan57@hotmail.com

EDUARDO GAITÁN ESCOBAR
ABOGADO
Carrera 31 No 39-45 Oficina 204 Centro Villavicencio
Corre eduardogaitan57@hotmail.com
Celular 3108771378

Señora
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA
Villavicencio

Ref. Proceso de Impugnación de paternidad No 500013110002-2022-00102-00 de Jose Daniel Cortes Ramírez Vs Niño/. Ángel Daniel Cortes Olarte Representado por/ Leidy Carolina Olarte Martínez.

EDUARDO GAITÁN ESCOBAR, mayor y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, con el debido respeto ante la señora Juez, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL NUMERAL 6 DE SU AUTO DE FECHA 25 DE MARZO DE 2022, EN EL QUE DECIDE Y CONSIDERA “QUE NO SE HACE NECESARIO DECRETAR LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA DE ADN QUE ORDENA EL ARTÍCULO 386 DEL C. G. P, DADO QUE CON LA DEMANDA SE ALLEGO DICHO DICTAMEN REALIZADO ANTE LABORATORIO ACREDITADO. Y ACLARA QUE UNA VEZ VENCIDO EL TRASLADO DE LA DEMANDA SE CORRERÁ EL TRASLADO QUE DISPONE LA ANTES CITADA NORMA”.**

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen hechos que argumentan la sustentación del recurso de reposición y en subsidio Apelación contra el NUMERAL 6 del auto del 25-03-2022 los relacionados de la siguiente manera:

1.- Decide y considera “que no se hace necesario decretar la práctica de la prueba de ADN que ordena el artículo 386 del c. g. p, dado que con la demanda se allego dicho dictamen realizado ante laboratorio acreditado. y aclara que una vez vencido el traslado de la demanda se correrá el traslado que dispone la antes citada norma.

2.- Tiene en consecuencia **SIN NINGUNA CONSIDERACIÓN Y CERTEZA PROBATORIA** dar por cierto el dictamen de ADN allegado con la demanda, y aclara en el mismo numeral 6, que una vez vencido el traslado de la demanda correrá el traslado que dispone la norma citada (ART. 386 del C. G. P.).

PRETENSIONES

Con los anteriores argumentos ruego a la señora Juez:

EDUARDO GAITÁN ESCOBAR
ABOGADO
Carrera 31 No 39-45 Oficina 204 Centro Villavicencio
Corre eduardogaitan57@hotmail.com
Celular 3108771378

1.- REVOCAR en su totalidad el numeral 6 del auto de fecha 25-03-2022 y en su lugar **ORDENAR LA PRACTICA DEL EXAMEN DE ADN** ordenado por el legislador en el Artículo 7o. de la ley 721 de 2001 que prescribe: **En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. (subrayado fuera de texto)**

Lo anterior teniendo en cuenta que de la lectura del numeral 6 del auto mencionado y de los hechos de la demanda, no existe certeza alguna que la presunta prueba de ADN practicada supuestamente al menor demandado (ÁNGEL DANIEL CORTES OLARTE) sea de él, pues como lo dice el informe allegado es anónima y no tiene Validez jurídica.

Pues tal como lo sostiene el demandante en el hecho octavo de su demanda, llevo una muestra del menor demandado al LABORATORIO GENES S.A.S, pero en el informe allegado con la demanda, no existe certeza alguna que dicha muestra sea del menor; no existe evidencia alguna en dicho laboratorio la hubieran tomado e identificado plenamente a la persona de donde proviene; Que con respecto a la muestra allegada se hubiera cumplido con la cadena de custodia de la prueba presentada; Que la muestra hubiera sido tomada por una persona con los conocimientos científicos y procedimiento adecuado para tomarla para evitar su contaminación.

En conclusión, no existe certeza alguna que la prueba allegada al laboratorio y de la cual se allega un informe (sin validez jurídica) como así lo anuncia el mismo informe en su numeral 2, corresponda a una PRUEBA PRACTICADA AL MENOR DEMANDADO con todas las exigencias de la ley 721 de 2001, del numeral 2 del artículo 386 del C. G. P.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

6. De acuerdo con lo estatuido por el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, “*cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o*”

EDUARDO GAITÁN ESCOBAR
ABOGADO
Carrera 31 No 39-45 Oficina 204 Centro Villavicencio
Corre eduardogaitan57@hotmail.com
Celular 3108771378

impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial”.

6.1. En todo caso, debe atenderse que las reglas del artículo 386 de la codificación adjetiva, las cuales deben aplicarse en las acciones de investigación e impugnación de la paternidad o de la maternidad, debido a su carácter general, no prevalecen sobre disposiciones legales especiales como lo es el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, conforme al cual la práctica de la prueba de ADN es obligatoria en todos los procesos tendientes a establecer la progenitura.

La jurisprudencia constitucional ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación, que dimana «no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores» (sentencias C-808-02, T-997-03, T-363-03, T-307-03, T-305-03, T-411-05, T-888-10, T-071-12, T-352-12, T-160-13, C-258-15 y T-249-18, entre otras).

En razón de la trascendencia y finalidad de la referida probanza, se ha reconocido que el deber del juzgador impuesto por la Ley 721 de 2001, no se agota en su decreto, sino que se le impone su práctica y valoración, como inestimable elemento de juicio para solucionar la controversia (T-249-18).

EDUARDO GAITÁN ESCOBAR
ABOGADO
Carrera 31 No 39-45 Oficina 204 Centro Villavicencio
Corre eduardogaitan57@hotmail.com
Celular 3108771378

No puede ignorarse que la realización del examen genético «se encuentra estrechamente ligada al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, la búsqueda de la verdad y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal como uno de sus principios fundantes» (T-997-03 y C-258-15).

En la sentencia T-249 de 2018, la Corte Constitucional consideró que la prueba de marcadores genéticos con ADN es «un elemento crucial al momento de determinar el vínculo natural entre padres e hijos, atendiendo los mandatos superiores y los presupuestos normativos establecidos por el legislador en los cuales se destaca la prevalencia de los derechos fundamentales de quienes buscan certeza al momento de conocer quiénes son sus ascendientes», y por ello al resolverse el litigio sin practicar previamente dicho examen, estimó que se estructuraba un defecto fáctico por omisión.

6.2. Aunque el Código General del Proceso derogó algunos preceptos de la ley precitada (arts. 7° y 8°), las restantes disposiciones, entre ellas el artículo 1°, mantuvieron su vigencia.

No podría pensarse tampoco que, en aplicación de la regla consagrada en el artículo 3° de la Ley 153 de 1887 conforme a la cual “*{e}stímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería*”, a partir de la entrada en vigencia del estatuto procesal quedaron insubsistentes los preceptos de la Ley 721 de 2001,

EDUARDO GAITÁN ESCOBAR
ABOGADO
Carrera 31 No 39-45 Oficina 204 Centro Villavicencio
Corre eduardogaitan57@hotmail.com
Celular 3108771378

porque esa codificación no “*regula íntegramente la materia*” que es objeto de la preindicada ley; su artículo 1º no ha sido derogado expresamente, y el contenido de la disposición no es incompatible con el artículo 386 de la normatividad adjetiva, por lo que no se encuentra cumplido ninguno de los supuestos de derogación expresa o tácita de la norma.

7. La aplicación del numeral 2º del artículo 386 citado en el presente asunto, comportó el sacrificio de las garantías superiores del menor hijo de la accionante, pues a pesar del mandato legal contenido en el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, la autoridad judicial acogió la pretensión impugnatoria sin verificar la existencia o inexistencia del lazo sanguíneo con el reconociente ni establecer la verdadera paternidad.

El juez accionado desconoció el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, porque ante la posibilidad de definir científicamente la paternidad con el examen de marcadores genéticos con ADN que decretó en el auto admisorio del proceso, le otorgó preeminencia al rito procesal y profirió sentencia, sin preocuparle si su decisión ofrecía una protección efectiva y cierta de los derechos fundamentales del menor E.H.MA.

Por mandato del artículo 228 de la Constitución Política, en las actuaciones de la administración de justicia debe prevalecer el derecho sustancial, lo que también impone el artículo 11 de la codificación procesal, la cual, como uno de sus principios esenciales, establece que “*al interpretar*

EDUARDO GAITÁN ESCOBAR
ABOGADO
Carrera 31 No 39-45 Oficina 204 Centro Villavicencio
Corre eduardogaitan57@hotmail.com
Celular 3108771378

la ley procesal el juez debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”.

Sobre lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-207 de 4 de abril de 2017, expuso que:

(...) [L]a aplicación de las reglas de carácter procedimental no puede llegar a un grado de rigor tal, que se sacrifique el goce de los derechos fundamentales. Ha encontrado que:

“Si bien la actuación judicial se presume legítima, se torna de hecho cuando el actuar del juez se distancia abiertamente del ordenamiento normativo, principalmente de la normatividad constitucional, ignorando los principios por los cuales se debe regir la administración de justicia

Y con absoluta vehemencia indicó:

“(...) el juez que haga prevalecer el derecho procesal sobre el sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental, ignora claramente el artículo 228 de la Carta Política que traza como parámetro de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

(...) si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).”

(...) Así lo ha considerado la Corte incluso para el caso de los procedimientos de casación, en los cuales el rigor procesal exige el cumplimiento de especiales y particulares requisitos formales (subrayado propio).

EDUARDO GAITÁN ESCOBAR
ABOGADO
Carrera 31 No 39-45 Oficina 204 Centro Villavicencio
Corre eduardogaitan57@hotmail.com
Celular 3108771378

Por lo anterior, ruego a la señora Juez revocar el numeral 6 del auto recurrido y en su lugar disponer y ordenar la práctica de la prueba de ADN tal como se solicita en el acápite de prueba pericial en la demanda, y tal como lo ordena el artículo 1 de la ley 721 de 2001, que modifico el artículo 7 de la ley 75 de 1968, y el numeral 2 del artículo 386 del C. G. P.

*En caso de no compartir los argumentos anteriores ruego a la señora Juez conceder **EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACIÓN** solicitado ante el superior jerárquico.*

ARGUMENTOS DEL RECURSO.

1.- En el auto admisorio de la demanda de fecha 25-03-2022 la señora Juez en el numeral 6 de dicho auto desacato la orden contenida en el precepto del artículo 1 de la ley 721 de 2001, que le obliga a ordenar en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad aún de oficio, la practica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

2.- Igualmente omitió la aplicación del precepto del numeral 2 del artículo 386 del C. G. P, que le ordena aún de oficio en el auto admisorio de la demanda, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda....

*Artículo 386. Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. **En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:***

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

Quiere decir lo anterior que la señora Juez no ordeno como se lo indica la ley sustancial y procesal en el auto admisorio de la demanda la prueba genética establecida en dicha legislación.

*En caso de no compartir las anteriores consideraciones ruego a la señora Juez conceder en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN** solicitado contra el auto recurrido.*

EDUARDO GAITÁN ESCOBAR
ABOGADO
Carrera 31 No 39-45 Oficina 204 Centro Villavicencio
Corre eduardogaitan57@hotmail.com
Celular 3108771378

PRUEBAS

Solcito tener como pruebas en contra del auto recurrido las piezas procesales que obran en el proceso y que menciono a continuación.

- 1.- Auto recurrido de fecha 25-03-2022
- 2.- Lo manifestado por el demandante en el hecho octavo de la demanda.
- 3.- Informe de resultados allegado con la demanda en el que se manifiesta tratarse de una prueba anónima, que dicho informe carece de validez jurídica según lo manifestado en el numeral 2 de la metodología utilizada en dicho informe.
- 4.- la ley 721 de 2001 y numeral 2 del artículo 386 del C. G. P.

De la señora Juez con todo mi respeto

Cordialmente;



EDUARDO GAITÁN ESCOBAR
C.C. No 17.314.369 de Villavicencio
T. P. No 70097 del C. S. de la J
Correo electrónico eduardogaitan57@hotmail.com
Celular No 3108771378

EDUARDO GAITÁN ESCOBAR
ABOGADO
Carrera 31 No 39-45 Oficina 204 centro Villavicencio
eduardogaitan57@hotmail.com

Señora
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA
Villavicencio Meta.

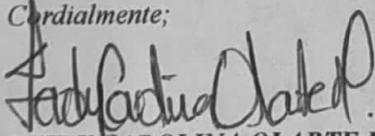
Ref. Proceso Impugnación a la paternidad No 500013110002-2022-00102-00 de José Daniel Cortes Ramirez Vs. Niño Ángel Daniel Cortes Olarte representado por su señora madre Leidy Carolina Olarte Martinez.

LEIDY CAROLINA OLARTE MARTINEZ, persona mayor de edad, e identificada con la C. C. No 1.130.603.201 de Cali, con domicilio en Villavicencio, y residente en la calle 23 sur No 15-42 Este Barrio la Carolina de Villavicencio, con celular No 3133529053 y correo electrónico kritolarte@gmail.com obrando en mi propio nombre y en representación de mi menor hijo **ÁNGEL DANIEL CORTES OLARTE** en condición de demandado en el proceso de la referencia, a usted muy comedidamente me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **EDUARDO GAITÁN ESCOBAR**, mayor de edad, vecino y residente en Villavicencio, identificado con la C.C. No 17.314.369 de Villavicencio y T. P. No 70097 del C. S. de la J. correo electrónico eduardogaitan57@hotmail.com y numero de celular 3108771378 Para que en nombre y representación de mi menor hijo asuma su defensa en el proceso de la referencia, y lo lleve a su terminación.

Mi apoderado tiene las facultades generales de ley y las especiales de recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir, renunciar y reasumir este poder, solicitar de ser posible por las facultades extrapetitas que le concede la ley al Juez de conocimiento los derechos inherentes a mi menor hijo que ostenta la calidad de sujeto de especial protección constitucional, y en fin las que al mandato corresponda en defensa de sus intereses.

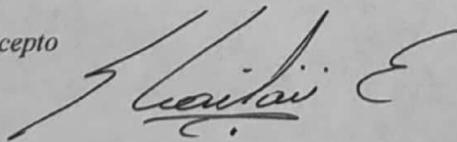
Solicito a la señora Juez reconocer personería al apoderado de mi menor hijo en los términos y para los efectos del presente poder

Cordialmente;



LEIDY CAROLINA OLARTE MARTINEZ
C.C. No 1.130.603.201 de Cali.

Acepto



EDUARDO GAITÁN ESCOBAR
C.C. No 17.314.369 de Villavicencio
T. P. No 70097 del C. S. De la J.